



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y LA JUNTA  
DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE DENUNCIA  
FORMULADA POR D. ANTONIO MORENO ALFARO, ASÍ COMO LOS  
ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSAS ORGANIZACIONES**

**20.09.2001**

concepto de alquileres, de, al menos, parte de los ahorros de costes obtenidos por las empresas en el mercado de contadores.

**NOVENA.** Otra de las cuestiones suscitadas, concretamente por la Unión de Consumidores de España (UCE), se refiere a la práctica detectada entre las compañías del sector de cobrar a cada usuario acogido a tarifa nocturna el canon mensual por el alquiler de reloj conmutador cuando dicho equipo se instala para un conjunto de usuarios sin que cada uno disponga individualmente del mismo.

Al respecto, conviene señalar que los Reales Decretos por los que se aprueban las tarifas eléctricas de los últimos ejercicios, ejercicios estos en los que el número de consumidores acogidos a la tarifa nocturna 2.0 N se ha visto incrementado considerablemente, cuando determinan el precio de alquiler de este equipo se refieren a “*Servicio de reloj conmutador*”. Llama la atención, por tanto, la utilización del término servicio en contraposición a los restantes aparatos para los que no se emplea el citado término, por lo que el precio fijado parece no estar exclusivamente destinado a retribuir el precio de alquiler del aparato, sino más bien a la prestación de un servicio por la empresa suministradora.

La explicación de la práctica detectada por la UCE es bien sencilla: la colocación de un único reloj conmutador para un conjunto de usuarios permite, en la mayoría de las ocasiones, que no sea necesario proceder a la modificación y/o ampliación de las actuales centralizaciones de contadores. Si se obligase a que cada usuario contase con un reloj conmutador en exclusividad, en la mayoría de las ocasiones habría que proceder a la modificación y/o ampliación de dichas centralizaciones, a cargo de los usuarios. Por ello, dado que la colocación de un único reloj conmutador para toda una centralización cumple perfectamente con la función requerida, esto es, discriminar entre las horas diurnas y las nocturnas y emitir la correspondiente señal a los contadores, se considera adecuado que el canon a

pagar por el usuario se refiera al *Servicio de reloj conmutador* y no al alquiler del mismo.

Cuestión distinta, nuevamente, es analizar si el precio fijado por la autoridad administrativa para retribuir el citado servicio es elevado o no, y si lo procedente es el pago a prorrata por los consumidores.

El precio máximo fijado por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1984 para el reloj conmutador fue de 147 PTAS/mes, o lo que es igual 1.764 PTAS/año. Considerando que las 147 PTAS/mes de precio máximo se corresponde con el 1,25 % del precio medio del equipo, éste vendría a ser, en PTAS de 1984, de 11.760 PTAS.

Cabrían aquí las mismas consideraciones que las efectuadas anteriormente respecto a los equipos de medida de energía activa simple tarifa monofásicos si bien, en este caso, en base a la información de los precios del reloj conmutador obrante en el expediente, **todo indica que el precio máximo mensual fijado por dicho servicio de reloj conmutador parte del hecho de considerar que cada uno de los usuarios que reciben tal servicio disfrutan de un reloj conmutador en exclusividad.** Por ello, en este caso **lo adecuado sería, además, que el precio fijado se pagase a prorrata entre los usuarios que disfrutan de un mismo equipo.**